Exp. 615-2019-EMDC-00235
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1173

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano mayor de edad titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, actualmente recluido en la cárcel pública de El Seibo, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00616,dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de mayo del año 2024, por el LCDO. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted] (a) PLINIO, contra la Sentencia penal núm. 959-2023-SSEN00150, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *CONDENA al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento por no haber prosperado su recurso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo,mediante sentencia núm.959-2023-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

00150, del7 de diciembre de 2023, declaró culpable a los ciudadanos [redacted] y [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, que tipifican y sancionan el crimen de asociación de malhechores y complicidad de asesinato en contra de quien en vida respondía al nombre de [redacted], condenándolos a una pena de 30años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-01313, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día2 de septiembre del año 2025,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, los defensores públicos representantes de la parte recurrente y la procuradora adjunta a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 21 de marzo de 2025, por las razones establecidas en él, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto a la forma, que se declare con lugar el presente recurso de casación presentado por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00616, de fecha 01 de noviembre del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que esta Suprema Corte de Justicia actuando bajo su propia autoridad modifique la pena de 30 años que pesa sobre el señor [redacted], por una pena inmediatamente inferior que a la del autor, tal y como establece el artículo 59 del Código Penal dominicano. Tercero: De manera subsidiaria, que sea anulada la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00616, de fecha 1 de noviembre del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en consecuencia, tenga a bien esta honorable Suprema*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia, en virtud a lo establecido en el artículo 427 numeral 2) letra b), del Código Procesal Penal, ordena la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, por ser necesario realizar una nueva valoración de la prueba. Declarar exentas las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal.

1.4.2. Escuchado el dictamen de la Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Tenemos a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por el señor* [redacted] *en virtud de que la sentencia impugnada en casación se encuentra debidamente motivada sin que se advierta vicio alguno en su fundamentación.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 615-2019-EMDC-00235
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en falta de la motivación de la sentencia.* ***Segundo motivo:*** *Errónea aplicación del artículo 59 del Código Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *[...]El tribunal a quo, no motivo lo señalado por la parte recurrente en el recurso de apelación, si no que fundamento una condena de treinta (30) años en cuatro (04) líneas, las cuales ponemos íntegramente: (ver página 8, segundo párrafo). La Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, no se refirió a aspectos claves del factico establecido por el agente de la Policía Nacional que participo en la investigación de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *hechos, el mismo dijo que no se pudo saber o determinar con certeza que el señor [redacted], fue la persona que disparó el arma contra la víctima, la patrulla de la Policía Nacional que apreso al hoy imputado, comprueba que este no portaba ningún tipo arma, sino más bien que este conducía una motocicleta y que el arma le fue ocupada al señor [redacted], La Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, no motivo su decisión. El tribunal a quo no da motivos ni respuestas a los señalado por el recurrente en el segundo motivo, de su recurso de apelación, la corte solo se limita a decir que todas las pruebas producidas en el juicio son más que suficiente para retener responsabilidad penal de nuestro representado, sin especificar cuáles pruebas fueron valoradas en su justa dimensión.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *El tribunal a quo aplica de manera correcta la complicidad del recurrente, el señor [redacted], conforme al caso en concreto, pero hay una errónea aplicación del artículo 59 con relación a la pena a imponer, frente al autor del hecho material de este proceso, puesto que, conforme a esta normativa penal al cómplice le corresponde la pena inmediatamente inferior que al autor del hecho, si la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís hubiera aplicado de manera correcta el artículo 59, no hubiera condenado al recurrente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a una pena de treinta (30) años, la misma que le da al autor del hecho.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...]6.- Que contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal a quo, estableció en su decisión con relación al testigo [redacted] lo siguiente: (…) Que en cuanto a estas declaraciones quienes juzgan les otorgan valor probatorio para establecer el hallazgo del cadáver, quien comunico a la policía sobre ese hallazgo, así como las evidencias que se encontraban con dicha escenas". Y en cuanto a las declaraciones de [redacted] este estableció ante el tribunal a quo lo siguiente: (…)Que a dichas declaraciones el juzgador les otorga valor probatorio a los fines de establecer la legalidad del arresto y que al momento de ser registrado el imputado [redacted], le fue ocupada en la mano derecha la pistola marca Ruger color niquelado de terminación 9299 y que en el bolsillo delantero derecho un teléfono marca Samsung color blanco y al señor [redacted], un teléfono marca Alcatel de color negro y debajo de un palo una pistola marca Glock de terminar 114, además de tratarse de un testigo que ha declarado de manera precisa, concisa y coherente. Las razones por las cuales en tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a quo le dio valor probatorio a dichos testimonios al momento de deponer en el juicio, a cuyas conclusiones arribó al valorar dicho testimonio sobre la base de la lógica y las máximas de la experiencia y en virtud de lo que la inmediación le permitió observar en su conducta al momento de declarar, ejerciendo adecuadamente las facultades que en tal sentido le acuerda la ley, razonamientos expuestos al respecto en la sentencia recurrida son suficientes para vincular al imputado con los hechos imputados al proceso, como lo es éste, por lo que, contrario a lo alegado en el recurso, los testimonios en cuestión cuentan con corroboración periférica que lo hacen creíble.8. Que contrario a lo establecido por el recurrente, al tribunal a quo no solo con las pruebas testimoniales del agente investigador, sino también de todas las pruebas producida dadas en el juicio, le fueron más que suficientes para establecer que el imputado formó parte de una asociación de malhechores para cometer el crimen de asesinato, utilizando arma de fuego ilegal.11.Que contrario a lo alegado por las partes recurrentes, el tribunal a quo motivó adecuadamente, en hecho y en derecho, la decisión recurrida, pues del examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que el tribunal a quo para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada, al haber dado por establecido mediante la valoración de los medios, pruebas que en tal sentido la conducta del imputado [redacted] *(A) PLINIO se subsume en la descripción establecida en los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

imponiéndole una pena de treinta (30) años y la conducta del imputado [redacted] JIMÉNEZ (A) EL RUSO se subsume en violación a los artículos 59, 60, 295,296, 29, 298 y 302 del Código Penal dominicano, los artículos 66 y 67 del Ley 631-16, imponiéndole una pena de treinta años (30) años; que en consecuencia a juico de esta Corte que la pena que le fue impuesta al imputado se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con los hechos cometidos por los imputados además es coherente con los criterios para la determinación de la pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal en particular un hecho gravísimo y reprochable por la sociedad. 14. Que en el presente proceso no se ha violentado las dispersiones del artículo 337 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 82 de la Ley 10-15, ya que quedó establecido más allá de toda duda razonable la participación del imputado recurrente, y con las pruebas testimonias, documentales, periciales se pude establecer la responsabilidad penal de éste. 19. Como se puede observar, el tribunal de juicio dio por establecida más allá de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del hoy recurrente, estableciendo claramente cuáles son las pruebas que los vinculan al caso y lo comprometen, detallando y precisando la participación de éste en hechos puestos a su cargo.21. Que la sentencia recurrida es suficientemente específica en la individualización de los imputados, el texto aplicado, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una

> *justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta en la motivación de la sentencia recurrida [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1.Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso: *En fecha 8 de mayo del año 2019, alrededor de las 7:00 a.m. en la carretera Miches, próximo a la mina del municipio de Miches, los imputados* [redacted] *(a) El Ruso y* [redacted] *(a) Plinio formaron parte de una asociación destinada a asesinar a quien respondía al nombre de* [redacted]*; esa madrugada asesinaron a la víctima realizándoles varios disparos de los cuales 5 impactaron en la cabeza de la víctima, que los imputados fueron apresados en las primeras horas de la mañana del día de los hechos, a bordo de una motocicleta, marca Locin, color negra, armados de pistola; que los imputados, al momento de ser arrestados en la salida de Sabana de la Mar hacia El Valle, portaban armas de fuego de manera ilegal; que la ubicación del hallazgo del cadáver fue determinada a través de una acta de Levantamiento de Cadáver de fecha 8/5/2019, según la cual el cuerpo de la víctima presentó heridas de armas de fuego shock hemorrágico versus trauma craneoencefálico severo; que el cadáver fue encontrado justamente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en las alcantarillas de la carretera Miches la mina de la provincia El Seibo; qué próximo al lugar del hecho fueron recolectado 5 casquillos, calibre 9mm, los cuales fueron enviados al laboratorio de la policía científica para ser analizados, junto a las armas recuperadas en el municipio de Sabana de la Mar por la policía de esa localidad.

4.2. El recurrente alega en un el primer medio un aspecto en torno a que el tribunal *a quo* no motivó lo señalado por la parte recurrente en el recurso de apelación, si no que fundamentó una condena de treinta (30) años en cuatro (4) líneas, así mismo que el tribunal *a quo* no da respuestas a lo señalado por el recurrente en el segundo motivo de su recurso de apelación, la corte solo se limita a decir que todas las pruebas producidas en el juicio son más que suficientes para retener responsabilidad penal de nuestro representado, sin especificar cuáles pruebas fueron valoradas en su justa dimensión.

4.3. Para responder el aspecto relativo a que la Corte *a qua* incumplió con su obligación de motivación, es pertinente establecer previamente que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;[1] no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.[2]

4.4. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*.[3]

[1]Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.
[2]Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.Criterio reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0671 de fecha 31 de mayo de 2023, Segunda Sala SCJ.
[3] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.5. Por ello, en este caso, esta sede puede concluir que la Corte *a qua* sí cumplió, contrario sostiene el recurrente, con su obligación de motivación, ya que se advierte que esa alzada respondió a los siete medios en apelación que le fueron propuestos por el recurrente en esa sede de forma concisa, pero clara; además de que hizo constar en su acto jurisdiccional los motivos por los que entendió que los elementos de pruebas presentados son suficientes para retener la responsabilidad penal en contra del imputado.

4.6. Del análisis detenido del caso objeto de estudio, esta Sala de Casación comprobó que la Corte *a qua* hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que la pena que le fue impuesta al imputado se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con los hechos cometidos por los imputados, además, es coherente con los criterios para la determinación de la pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal en particular un hecho gravísimo y reprochable por la sociedad. Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a cargo; por lo que entendió que correspondía confirmar la sentencia en ese sentido, pues la consolidación de dichas pruebas que permitieron retener la responsabilidad penal del imputado fue el resultado de la valoración conjunta y armónica de cada una de las pruebas aportadas, razón por la cual entendió que no correspondía el supuesto error en la falta de motivo para confirmar la pena impuesta de 30 años de prisión.

4.7. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia de segundo grado no está afectada de un déficit motivacional, sino que contrario alegan los recurrentes, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta corte suprema ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto a los aspectos alegados, pues —como ya se dijo— realizó pronunciamientos congruentes y adecuados que permitieron a esta sala conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión; por lo que cumplió con la obligación de motivación en lo que concierne a los argumentos

dirigidos contra la valoración de los medios de prueba.

4.8. Para continuar con este mismo punto, el recurrente en un segundo aspecto del primer medio alega que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís no se refirió a aspectos claves del fáctico establecido por el agente de la Policía Nacional que participó en la investigación de los hechos, el mismo dijo que no se pudo saber o determinar con certeza que el señor [redacted] fue la persona que disparó el arma contra la víctima, la patrulla de la Policía Nacional que apresó al hoy imputado, comprueba que este no portaba ningún tipo arma, sino más bien que este conducía una motocicleta y que el arma le fue ocupada al señor [redacted].

4.9.Ante ello, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, el cual establece: *Que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en*

el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.[4]

4.10. Del análisis detenido del caso objeto de estudio, esta Segunda Sala de Casación comprobó que la Corte *a qua* realizó un recuento de la valoración efectuada por el tribunal de primer grado, para con ello poder emitir su juicio conforme la petición del recurrente; observando que se fijaron los hechos a partir de las pruebas sometidas al escrutinio del debate; entre estas se encuentran la versión directa de [redacted], raso de la Policía Nacional, quien declaró ante el tribunal sentenciador lo siguiente, a extracto nuestro: *mientras me encontraba realizando mi labor de patrullaje en eso de las ocho de la mañana, en la salida y entrada de Sabana de la Mar, dos elementos a bordo de una motocicleta les rebasaron de forma sospechosa, que al ellos pitarles bocina y encender las centellas ellos se tornaron sospechosos y emprendieron la huida realizando varios disparos, el cual iniciaron una persecución contra ellos y más adelante en*

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

una curva próximo a la Bomba Isla, ellos se deslizaron resultando con heridas físicas, que al momento de encañonar a un nombrado [redacted] *(a) El Ruso, le ocuparon una pistola marca Ruger en su mano derecha, color niquelado de terminación 9299 y en su pantalón en el bolsillo derecho le ocuparon un teléfono marca Samsung de color blanco; que a la otra persona el nombrado* [redacted]*, le ocuparon un teléfono Alcatel, color negro y más adelante estaba la motocicleta marca Loncin, color negro, una parrilla color plateada y debajo de un palo seco se encontraba una pistola marca Glock de terminar 114; que luego que realizaron el arresto y los condujeron al destacamento, se inició la investigación con las personas de investigaciones criminales. Que a dichas declaraciones el juzgador les otorga valor probatorio a los fines de establecer la legalidad del arresto y que al momento de ser registrado el imputado* [redacted]*, le fue ocupada en la mano derecha la pistola marca Ruger color niquelado de terminación 9299 y que en el bolsillo delantero derecho un teléfono marca Samsung color blanco y al señor* [redacted]*, un teléfono marca Alcatel de color negro y debajo de un palo una pistola marca Glock de terminar 114;*[5]siendo estas igualmente transcritas en la sentencia hoy recurrida, determinando la alzada en ese sentido que las razones por las cuales el tribunal *a quo* le dio valor probatorio a dichos testimonios al momento

[5] Sentencia núm. 959-2023-SSEN-00150 del 7 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, págs.28 numeral C-9.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de deponer en el juicio, a cuyas conclusiones arribó al valorar dicho testimonio sobre la base de la lógica y las máximas de la experiencia y en virtud de lo que la inmediación le permitió observar en su conducta al momento de declarar, ejerciendo adecuadamente las facultades que en tal sentido le acuerda la ley, razonamientos expuestos al respecto en la sentencia recurrida son suficientes para vincular al imputado con los hechos imputados al proceso, como lo es este.

4.11. Es decir, no fue una sola de las pruebas incorporadas la que permitió retener la responsabilidad penal del imputado, sino la valoración conjunta y armónica de todas ellas; pues de las mismas los órganos jurisdiccionales de primer y segundo grado extrajeron una pluralidad de indicios que les permitieron concluir, con plena certeza, que es penalmente responsable.

4.12. La apreciación conjunta y armónica de toda la prueba es una exigencia cardinal del juicio penal, las propias previsiones de la norma penal adjetiva lo refieren en el sentido de que *el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor,* ***con base a la***

apreciación conjunta y armónica de toda la prueba[…].[67]Como también, que *los jueces que conforman* ***el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio****, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión* […].[89]

4.13. En otro tenor, en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto por [redacted], quien denuncia, fundamentalmente, que hay una errónea aplicación del artículo 59 con relación a la pena a imponer, frente al autor del hecho material de este proceso, puesto que, conforme a esta normativa penal al cómplice le corresponde la pena inmediatamente inferior que al autor del hecho, si la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís hubiera aplicado de manera correcta el artículo 59, no hubiera condenado al recurrente a una pena de treinta (30) años, la misma que le da al autor del hecho.

[6]Artículo 172 del Código Procesal Penal.
[7]Énfasis es nuestro.
[8]*Idem.*
[9]Artículo 333 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos únicamente en lo concerniente a las quejas dirigidas contra la aplicación de los tipos penales retenidos, en la medida en que no estableció motivos que justifiquen la conclusión a la que arribó, lo que debe ser censurado por esta Suprema Corte.

4.15. Pese a eso, como se trata de una cuestión de derecho, esta Suprema Corte utilizará la técnica de sustitución o suplencia de motivos, exponiendo a continuación la respuesta que debió ofrecer la corte de apelación al respecto, lo que se extenderá a primer grado, pues sus motivaciones ciertamente adolecen de serios defectos de fundamentación al agotar la operación lógica de subsunción.

4.16. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada…[10]

4.17. Antes hay que recordar que los hechos acreditados no pueden ser cuestionados por esta Segunda Sala, ya que fueron el producto de la operación intelectual realizada por los jueces del fondo al momento de valorar los medios de prueba, en especial las declaraciones de los testigos [redacted], director del Departamento de Balística Forense; [redacted], [redacted]., [redacted] (DICRIM), [redacted], [redacted]., [redacted], médico forense; y [redacted], [redacted]., que evidenciaron de acuerdo a su profesionalismo y expertiz que conforme se dieron los hechos, quedó comprobada la participación del acusado [redacted] en el crimen.

4.18. El artículo 426 de la norma procesal penal dispone que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones normativas. Son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente

[10]Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018.

aportadas y de esa ponderación formar su criterio, por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno.[11]

4.19. El propio Tribunal Constitucional dominicano ha precisado que … *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…*,[12] como también que si bien la Suprema Corte de Justicia debe *… en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa…*[13]

[11]Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

[12]Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.

[13]*Idem.*

4.20. De modo que, sobre la base de los hechos acreditados, procede determinar si en este caso se configuran los tipos penales por los que fue condenado el acusado, realizando una operación lógica de subsunción, la cual es una actividad que el órgano jurisdiccional agota luego de acreditados los hechos como consecuencia de la valoración probatoria, es decir, es una operación lógica en la que el tribunal determina si los hechos acreditados por la actividad probatoria se enmarcan en el tipo penal descrito en la norma sustantiva.[14]

4.21. A los fines de dejarlo más claro posible, debemos precisar, que conforme los elementos probatorios que fueron valorados en el presente proceso se comprobaron los hechos sindicados en la acusación pública los cuales fueron acogidos por el tribunal de inmediación, a saber: *En fecha ocho (8) de mayo del año 2019, alrededor de las 7:00 a.m. en la carretera Miches, próximo a la mina del Municipio de Miches, los imputados* [redacted] *(A) El Ruso y* [redacted] *(A) Plinio, formaron parte de una asociación destinada a asesinar a quien respondía al nombre de* [redacted]*; esa madrugada asesinaron a la víctima realizándoles varios disparos de los cuales 5 impactaron en la cabeza de la víctima, que los imputados fueron*

14Sentencia SCJ-SS-24-0561, de fecha 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ

apresados en las primera horas de la mañana del día de los hechos, a bordo de una motocicleta, marca Locin, color negra, armados de pistola; que los imputados, al momento de ser arrestados en la salida de Sabana de la Mar hacia El Valle, portaban armas de fuego de manera ilegal; que la ubicación del hallazgo del cadáver fue determinada a través de una acta de Levantamiento de Cadáver de fecha 08/05/2019, según la cual el cuerpo de la víctima presentó heridas de armas de fuegos shock hemorrágico versus trauma craneoencefálico severo; que el cadáver fue encontrado justamente en las alcantarillas carretera Miches La Mina de la provincia el Seibo; qué próximo al lugar del hecho fueron recolectado 5 casquillos, calibre 9mm, los cuales fueron enviados al laboratorio de la policía científica para ser analizados, junto a las armas recuperadas en el municipio de Sabana de la Mar por la policía de esa localidad; que el resultado de las pericias realizadas dio positivo a que los casquillos colectados en le escena del hecho fueron disparados por la pistola que portaba el imputado denominado El Ruso; que al practicársele una experticia al cuerpo del occiso [redacted].

4.22. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo declaró culpable al imputado [redacted] por violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16para el Control y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de complicidad, asociación de malhechores, asesinato y el porte y tenencia ilegal de armas de fuego, en perjuicio de [redacted], condenándolo a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, decidió rechazarlo y confirmó la decisión apelada.

4.23. De ahí que, resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación de los elementos constitutivos como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se determina en que consistió la participación del imputado para alegar la complicidad ni tampoco de determina donde se configura la premeditación y la acechanza para probar que hubo asesinato.

4.24. En torno a la configuración del tipo penal de asesinato, se hace preciso señalar que conforme a la doctrina, el designio del imputado tiene que ser realizado durante un tiempo adecuado y con una planificación suficiente, tal y como lo refiere el criterio tratado por esta Suprema Corte de Justicia, al establecer que: "[...] Considerando, que ese designio reflexivo es incompatible con la prisa, y para ello el tribunal debe

tomar en consideración el marco de concurrencia de los hechos en relación con el espacio y el tiempo […]".[15]

4.25. La acechanza supone esperar más o menos tiempo en uno o varios lugares a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia, es decir, esta agravante por su propia definición legal tendrá lugar cuando se haya observado o aguardado cautelosamente con el propósito de ultimar o perpetrar agresiones. Por ello, para que este ilícito penal pueda ser configurado con la presencia de esta circunstancia resulta imprescindible que quede demostrado, fuera de toda duda razonable, que el imputado para dar muerte al occiso, previo a la ocurrencia del hecho, haya esperado un tiempo con la intención de terminar con su vida.

4.26. Así las cosas, es dable poner en relieve que, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato, el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal, establece que debe ser cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta indispensable cualesquiera

[15]Sentencia núm. 1589, numeral 49, del 10 de octubre del 2018, reiterado en sentencia núm. SCJ-SS-24-1293 del 31 de octubre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal; por ende, son elementos distintos que dan lugar a cada una y en el presente caso no queda configurado.

4.27. El crimen de asociación de malhechores está establecido en los artículos 265 y 266 del Código Penal en el sentido de que toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública, además de que se castigará con la pena de reclusión mayor a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado.

4.28 Por eso, los elementos constitutivos de ese crimen son a. la asociación o el concierto de voluntades; b. que el fin de la asociación sea preparar o cometer crímenes contra las personas o propiedades; c. cometido con arma ilegal; d. y la intención.

4.29. A nuestro criterio, contrario los medios de prueba presentados por el órgano acusador, nos permiten retener, con la certeza suficiente la

configuración de los elementos constitutivos de la asociación de malhechores para cometer homicidio con porte ilegal de armas, en perjuicio de [redacted], toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado se asoció con otro individuo para darle muerte al hoy occiso, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que estos premeditaron y acecharon para ejecutarlo. Sin embargo, lo que síquedó demostrado es que los autores le realizaron varios disparos de los cuales 5 impactaron en la cabeza de la víctima, lo que evidentemente constituye la infracción.

4.30. Por su parte, el otro ilícito endilgado al recurrente es el delito de tenencia ilegal de armas, establecido en el artículo 66, párrafo V de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, el cual precisa lo siguiente: Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad.

4.31. Para responder a la queja del recurrente, esta Sala entiende que es indiferente que el acusado [redacted] no haya realizado materialmente el homicidio, pues realizó aportes esenciales y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concertados con los demás miembros de la asociación de malhechores para la comisión de las infracciones, lo que lo convierte en coautor de estas, independientemente de que otro integrante del grupo se haya ocupado de esa parte del plan criminal; este es el criterio inveterado de la Sala de que basta con la preparación o comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta[16], contrario opina el acusado.

4.32. Tal como ha sido expuesto, los hechos acreditados evidencian la asociación de malhechores para cometer homicidio, con porte ilegal de arma, debido a lo cual el tribunal de primera instancia ciertamente incurrió en el vicio de violación de la ley cuando retuvo y condenó al imputado por hechos que no fueron debidamente acreditados al no configurarse los elementos constitutivos a los fines, lo cual conllevó a que la corte también incurriera en ese vicio, por lo que procede suprimir directamente las imputaciones que no se corresponden con el caso, lo que conlleva a que, ese cambio en la calificación jurídica no repercute de ninguna manera en el derecho de defensa del imputado y en la sanción que le fue impuesta al acusado, pues los tipos penales y las agravantes que sí se configuran están sancionados con penas máximas que soportan

[16] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0272, del 31 de marzo del año 2025, Segunda Sala, SCJ.

los 30 años de reclusión que le fue impuesta en primer grado, sanción que debe mantenerse, en tanto que no ha dejado de ser útil para alcanzar sus fines y resulta suficientemente proporcional al concurso de infracciones en las que incurrió el acusado, pues este tuvo una importante participación en la asociación y causó un daño irreparable a la víctima.

4.33. En conclusión, esta Segunda Sala entiende que procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto, al haberse verificado algunos de los vicios en los que incurrió la corte de apelación, razón por la cual, de conformidad con las disposiciones del literal a) del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación procederá a dictar directamente la sentencia del caso.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del

procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm.334-2024-SSEN-00616, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, declara a [redacted] culpable de violar las

disposiciones de los artículos 265, 266, 295, del Código Penal dominicano; y 66 párrafo V de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en ese sentido, mantiene la pena de treinta (30) años de reclusión que le fue impuesta, que deberán ser cumplidos en la cárcel pública de El Seibo.

Segundo: Exime el pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2018-EPEN-00319
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1116

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, domiciliado [redacted], interno en el Centro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la validez en cuanto a la forma, del recurso interpuesto por el imputado* [redacted], *por intermedio de la licenciada* [redacted], *Defensora Publica adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia No. 371-04-2020-SSEN-00015 de fecha 4 del mes de febrero del año 2020, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haberse producido dentro de los cánones legales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el pedimento realizado por la defensa técnica del imputado relativo a la extinción del proceso, por los motivos expuestos en esta decisión.* ***TERCERO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia apelada.* ***CUARTO****: Exime de costas el proceso. [Sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-04-2020-SSEN-00015 de fecha 4 de febrero de 2020, declaró culpable al imputado [redacted], de cometer los ilícitos penales de tortura y actos de barbarie, violación sexual y abuso físico, sexual y psicológico, previstos y sancionados en los artículos 303-4-1, 303-4-3 y 331 del Código Penal dominicano, y 396 letras a), b) y c) de la Ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por sus padres [redacted] y Ubaldina [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de 30 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01461 de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2025, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 5 de enero de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que sea declarado admisible en la forma el presente recurso de casación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto contra sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00158 de fecha 27 de septiembre de 2023, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Segundo: En cuanto al fondo, que sea acogido de forma íntegra el primer medio propuesto y se proceda a declarar extinción de la acción penal por el cumplimiento del plazo máximo de duración del proceso, conforme a lo que plantean los artículos 148 y 44, numeral 11, con todas sus consecuencias legales. Tercero: Que este alto tribunal proceda a acoger el segundo medio propuesto y dicte su propia decisión y, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia, proceda a excluir el tipo penal de actos de tortura y barbarie y agravantes establecidos en los artículos 303, 303, numeral 4, literal 1 y 303, numeral 4, literal 3 del Código Penal. Cuarto: Que sean compensadas las costas.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal formulada por el procesado [redacted], dado que no se configuran ninguna de las razones por las cuales él pueda verse beneficiado del artículo 148 del Código Procesal Penal. Segundo: Que sean rechazadas las petitorias de casación consignadas por el imputado recurrente, ya que la Corte a qua al fallar como lo hizo, actuó dentro del marco de la ley, brindó los motivos que justifican su decisión y no se infiere inobservancia o arbitrariedad que amerite casación de este tribunal de derecho.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2018-EPEN-00319
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas legales arts. 8, 148 del CPP y Constitucionales (art. 62.2) (Art, 426.3 del CPP), que prevén la garantía del plazo razonable que se ha afectado en el presente proceso.* ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas legales, en cuanto al tipo penal de actos torturas y barbaries sin que existe una correcta subsunción de los hechos en este tipo penal (art.426.1).*

2.2. En sustento del primer medio invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *La sentencia emitida por la corte a qua resulta ser manifiestamente infundada por inobservar la garantía del plazo razonable en contra del hoy recurrente el señor [redacted], en franco quebrantamiento de las disposiciones legales previstas en los artículos 8, 148 del Código Procesal Penal y 69.2 de la Constitución dominicana. Ante el pedimento realizado por el imputado, a través de su defensa técnica en el sentido de que se declare la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, la Corte a qua procede a rechazar el pedimento bajo el argumento siguiente: […] La repuesta de la corte ante el reclamo de la tutela de la garantía del plazo razonable resulta insuficiente, debido a que si bien es cierto los plazos procesales fueron suspendidos por el lapso de 3 meses, no menos cierto que es aun restándole dicho tiempo vemos que el plazo se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual no tiene razón la Corte a qua para negar la tutela reclamada. Al recurrente se le conoció medida de coerción en fecha 2/4/2018, a la fecha su proceso lleva 5 años y 8 meses, por lo que aun aplicándose la suspensión de los plazos es evidente que se ha agotado el plazo planteado en norma del art. 148, sin que el imputado haya interpuesto tácticas dilatorias, ni ha ejercido de manera abusiva el derecho por lo cual debe recibir protección judicial ante el quebrantamiento de la garantía que plantea nuestra Constitución. Es por ello que la corte al negar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso al recurrente [redacted] ha quebrantado de manera clara el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.*

2.3. Como fundamento del segundo medio invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La Corte a qua no deja demostrado en su sentencia de qué forma los hechos fijados en la misma se enmarcan dentro del tipo penal de actos de tortura y barbaries y sus agravantes establecidos en los arts. 303, y 303-4-1 y 303-4.3. Lo dicho anteriormente obedece a que, para pueda retenerse la pena de 30 años por este tipo penal debe cumplirse en primer término con los elementos descriptivos que plantea el art. 303 del CP, situación que no se da en el presente caso, ya que es la misma corte a qua establece que se trató de una violación con abuso psicológico y sexual, como hecho principal, resulta contradictorio que se apliquen las agravantes de los actos tortura y barbarie sin que el art. 303 como tipo penal base pueda subsumirse de manera total en los hechos atribuidos al recurrente, de ahí que la motivación de la corte resulta contradictoria para validar la subsunción realizada por el juez de juicio que procedió a retener las prescripciones penales de actos de torturas y sus agravantes sin que la misma concurran de manera clara y precisa y sin que se pueda verificar en la sentencia la fundamentación al respecto. Siendo así las cosas la condena de 30 años en contra del recurrente resulta ilegítima, ya que se impone sin que existan bases jurídicas sólidas para sustentar dicha sanción Es por ello que en el presente caso se ha violentado el principio de legalidad debido a que la Corte a qua pretende retener el tipo penal de actos de tortura y barbarie sin que los elementos pautados en la descripción de este tipo penal se enmarquen de manera taxativa en el caso en cuestión, violentando de manera flagrante el principio de tipicidad y taxatividad, ya que no es posible realizar una adecuación típica de actos tortura y barbarie en el presente caso. En ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia núm. SCJ-SS-0982 donde explica que: Para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito. Cuestión que no ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocurrido en el presente caso y ha provocado un agravio desproporcionado al recurrente.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

La licenciada [redacted], en representación del imputado [redacted], ha solicitado en sus conclusiones producidas en audiencia de manera verbal, la extinción del proceso por duración del plazo máximo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal. La corte después de haber analizado el expediente y los pedimentos realizados al respecto, advierte que corresponde rechazar la petición formulada, pues ha de tomarse en cuenta de que el juicio fue conocido en fecha cuatro (4) de febrero del 2020, siendo en el mes de marzo del mismo año que se paralizó el país y por ende la justicia a causa de la pandemia de Covid-19, habiendo sido suspendidos los plazos procesales por tres meses y regresando a las actividades de manera gradual, primero a través de la plataforma Teams y más delante de manera presencial, no siendo posible retomar el curso normal de las actividades en un tiempo más que razonable y ya con una carga de trabajo excesiva, acumulada por las circunstancias descritas. De manera pues, que no podemos endilgar la responsabilidad del vencimiento del indicado plazo a las autoridades judiciales, al tratarse de un caso de fuerza mayor. El Tribunal Constitucional dominicano, ha dispuesto en este sentido mediante su sentencia TC/0213/20 que: "Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial". En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T/C/230/13: "La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente". Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Por estos motivos se rechaza la solicitud de extinción del proceso. La parte apelante alega en su recurso contra la decisión recurrida los motivos los siguientes: -Primer motivo: Falta de motivación de la sentencia. -Segundo motivo: Violación a la ley por Inobservancia de una norma jurídica Penal. (Art.417.4 del CPP. Art. 303 del C.P.P.). Se queja el recurrente en su primer motivo del recurso diciendo que: [...] Se queja el recurrente en su segundo y último motivo del recurso diciendo que: [...] La corte, luego de analizar la sentencia impugnada se ha percatado de que debe suplir con motivaciones suficientes en torno al tipo penal de actos de tortura y barbarie, por lo que procede en lo inmediato a lo propio, sin que haya necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. En la relación a lo expuesto en el recurso incoado, la corte tiene a bien aclarar sobre la tortura y los actos de barbarie, que los mismos en principio deben ser interpretados en conformidad al derecho internacional, atendiendo al control de convencionalidad que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nos atañe, pues la República Dominicana es signataria de la Convención contra la Tortura y otros tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, del 10 de diciembre de 1984, suscrito en la ciudad de New York, esto así, por el principio de primacía de los tratados internacionales sobre derechos humanos en nuestro ordenamiento jurídico. La Real Academia de la Lengua Española define la barbarie, como fiereza o crueldad, asimismo según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, la tortura es el acto por el cual se infringe intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia". En ese orden de ideas, en el derecho internacional se ha definido la tortura de acuerdo con los procesos y hechos que se desarrollan dentro del ámbito de la autoridad pública, sin embargo, el ámbito material del convenio antes indicado ha sido legítimamente extendido en la legislación dominicana, ampliando la posibilidad de que las torturas puedan ser ejercidas por particulares y haciéndolas extensivas a otros tipos penales, como a la violación sexual, violencia de género, entre otros, según lo expresado por el art. 309 del Código Penal en sus distintas ordinales, modificación introducida por la ley 24-97, del 28 de enero del 1997. Esto nos lleva a la conclusión de que, en el marco de control de convencionalidad, la interpretación que ha llevado el juez a quo no es en modo alguno contradictoria con la extensión de los tipos legales que el legislador dominicano ha incorporado en la norma. En ese orden de ideas, no se puede olvidar que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nuestro legislador es el primer interprete de la Constitución y la incorporación de los hechos contemplados mediante la reforma anteriormente señalada en el año 1997, al ser extensiva y ampliar a otros ilícitos, no contradice en modo alguno el tratado internacional de referencia. Ya que se ha expresado lo anterior, es menester que esta Corte señale que en efecto, el tipo legal de actos de tortura y barbarie resulta aplicable a los hechos narrados en la especie, pues se ha documentado con pruebas fehacientes y contrastadas, que la menor de edad agredida de iniciales [redacted]. estuvo sometida a actos realizados con castigos corporales (en este caso un sinnúmero de golpes y heridas, violación sexual anal y vaginal), que le infligieron graves daños físicos y psicológicos, según lo que se evidencia de los medios aportados, lo que demuestra que dicha menor estuvo sometida a dolor extremo y gran sufrimiento, causados por el ensañamiento mostrado el imputado [redacted], mientras la violaba sexualmente. Al respecto, conforme al Reconocimiento Médico núm. 1343-18, levantado por la Dra. [redacted], Médico Legista, en fecha 31 del mes de marzo del año 2018, referido a la primera evaluación que se le practicó a la menor de edad [redacted]., se establece: "En esta primera evaluación no ha sido posible observar la membrana himeneal debido a que la paciente presenta mucho dolor, laceración traumática en ápex del clítoris, laceraciones en mucosa interna de labios menores y edema a nivel de mucosa de clítoris. A nivel del ano presenta dos laceraciones profundas hacia las 6 y 12 horas en las manecillas del reloj, varias laceraciones profundas más, hacia las 4, 5 y 9 horas de las manecillas del reloj y varias a nivel perianal. Edema marcado y generalizado a nivel de mucosa de esfínter anal. Las lesiones antes descritas son de origen contuso y curarán en un periodo provisional mayor o igual a 25 días"; y, el segundo, "se trata de paciente femenina de 4 años de edad conocida en este centro de salud con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diagnóstico de: -Violación sexual; -Abuso sexual; -Trauma genital y anal; -Trauma Facial; -Fractura lineal de ala [redacted], panhemoso, fractura de la pared lateral y medial de antro maxilar izquierdo, edema de partes blandas a nivel del masiso facial y región periorbital por tomografía; -Laceraciones múltiple; -Fractura del tabique nasal. [...] al examen físico presentó los siguientes hallazgos: "Equimosis en región frontal, mordedura en región temporal izquierda, pabellón auricular izquierdo, hombro y flanco izquierdo, conjuntivas heperémicas, edema a nivel tabique nasal, pérdida de integridad de la piel en cara y ambos miembros superiores e inferiores, secreción nasal verdosa. Equimosis y edema en clítoris y toda el área de la vulva e introito vaginal, desagarro y edema de mucosa anal, desgarro del himen, petequias en cara interna del muslo y área genital, mácula hipo e hipercrómicas residuales". Del mismo modo, fueron aportados los Informes Periciales Psicológicos, de fechas treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018) y del veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), realizados a la víctima menor de edad [redacted]. (5 años), por la Lcda. [redacted], psicóloga adscrita a la Unidad de Violencia de Género, intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, donde se establece que, la menor presentaba síntomas como tristeza, llanto, intranquilidad, angustia, dificultad para dormir, perdida de sueño, pérdida de confianza en los demás, sensación de peligro, angustia. A modo de conclusión se establece que, entre otras cosas, la menor de edad narra que fue víctima de agresión física por un señor desconocido para ella se trata de una menor muy pequeña y presenta muchas agresiones físicas visibles, por lo que hay detalles que no sabe especificar sobre lo sucedido, existe la posibilidad de que a mediano o largo plazo presente otras afectaciones relacionadas con los hechos... Demostrándose con lo establecido en estas experticias, que realmente la menor de edad fue sometida a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación y abuso sexual, al determinarse que el imputado penetró con su pene la vulva de la infante de cuatro años, con violencia desmedida, infiriéndole una cantidad de golpes y heridas, según se ha documentado, cometiendo así trato cruel, inhumano y degradante, produciéndole un sufrimiento extremo, tanto a nivel físico como psicológico, lo que se traduce indudablemente en los actos de barbarie y tortura, lo cual se identifica por la intención marcada del imputado [redacted], en cometer la violación sexual y además en infringir un sufrimiento desmedido a la víctima con su ensañamiento. En ese tenor, estos hechos se subsumen cabalmente dentro de los tipos legales recogidos por el legislador en los artículos 303-4-1, 303-4-3 y 331 del Código Penal dominicano, ya que la víctima es una persona menor de edad de cuatro años, lo cual es un hecho no controvertido y además por haberse producido las torturas y los actos de barbarie precedidos de una violación sexual. Es oportuno insistir en que no cabe la más mínima duda de que el autor de estos hechos lo ha sido el imputado [redacted], pues la glosa aportada por la parte acusadora es contundente al señalarlo inequívocamente como el responsable penal, al haber sido expedido un informe de ADN de fecha 29/8/18, por el Inacif, realizado a la ropa interior que vestía la víctima en ocasión del ilícito, donde resulta en un 99.99% de coincidencia con el ADN del imputado, así como el Informe de Comparación Odontológica de fecha 24/7/18, realizado al imputado, el cual lo señala como el autor de una mordedura visible en el torso de la indicada menor. El tipo que establece la norma en cuanto a los actos de tortura y barbarie, establece a continuación: Art. 303 del Código Penal dispone: "Constituye tortura o acto de barbarie, todo acto realizado con método de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción penal o cualquier otro fin que cause a las personas daños o sufrimientos físicos o mentales. Constituye

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *igualmente tortura o acto de barbarie la aplicación de sustancias o métodos tendentes a anular la personalidad o la voluntad de las personas o a disminuir su capacidad física o mental, aun cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento síquico. El art. 303-4 "...Se castigan con la pena de treinta años de reclusión mayor las torturas o actos de barbarie, cuando en ellos ocurren una o más de las circunstancias que se enumeran a continuación 1.- Cuando son cometidas contra niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 126 a 129 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; 3.- Cuando preceden, acompañan o siguen una violación." Por los motivos suplidos antes expuestos, corresponde que esta Corte de Apelación desestime el recurso incoado por el imputado* [redacted] *y confirme la decisión rendida por los jueces del Cuarto Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial, por haber sido, ya que los hechos acontecidos se identifican plenamente con los tipos penales endilgados, circunstancia que fue comprobada por este tribunal de alzada.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación planteado el recurrente les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada por inobservar la garantía del plazo razonable en su contra, en franco quebrantamiento del artículo 69.2 de la Constitución dominicana y los artículos 8 y 148 del Código Procesal Penal, vicio que sustenta, en que la repuesta de la corte ante el reclamo de la tutela de la garantía del plazo razonable resulta insuficiente, ya que a entender del recurrente, si bien es cierto los plazos procesales fueron

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

suspendidos por el lapso de 3 meses debido al estado de emergencia del Covid-19, no menos cierto es, que aun restándole dicho tiempo el plazo se encuentra ventajosamente vencido, por lo cual es de criterio, que dicha alzada no tiene razón para negarle la tutela reclamada. En armonía con este reclamo, el imputado solicita ante este Tribunal de Casación, que sea declarada la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso.

4.2. Tal y como se verifica en el apartado 3.1 de la presente sentencia, para los jueces de la Corte *a qua* estatuir sobre la solicitud de extinción invocada por el reclamante a través de su defensa técnica, se avocaron a examinar el expediente y los pedimentos realizados al respecto, estableciendo en tal sentido, que el juicio de fondo fue conocido en fecha 4 de febrero del año 2020, siendo en el mes de marzo del mismo año que se paralizó el país y por ende la justicia, a causa de la pandemia de Covid-19, lo que causó la suspensión de los plazos procesales por tres meses, regresando a las actividades de manera gradual, primero a través de la plataforma Teams y más adelante de manera presencial, por lo que no fue posible retomar el curso normal de las actividades en un tiempo más que razonable y ya con una carga de trabajo excesiva, acumulada por las circunstancias descritas. De manera pues, que para dichos juzgadores no se le puede endilgar la responsabilidad del vencimiento del indicado plazo a las autoridades judiciales al tratarse de un caso de fuerza mayor;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por lo que haciendo acopio a la sentencia TC/0213-20 del Tribunal Constitucional dominicano, mediante la cual se ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; por todo lo cual, la Corte *a qua* rechazó la solicitud de extinción formulada por la defensa del imputado y actual recurrente.

4.3. Tal y como señala el recurrente, en fecha 2 de abril de 2018, le fue impuesta medida de coerción, actuación procesal que dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.4. Como parte inicial, hay que destacar que el citado artículo 148 expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, el cual se extiende a doce más para la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria, tal y como establecieron los jueces de segundo grado; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.6. Al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia, de que: *[…] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso*[1].

4.7. Que, una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales y, al mismo tiempo, vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.8. De la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones legales a las que hemos hecho referencia, se revela, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, que el plazo en el presente caso inició el 2 de abril de 2018, con la imposición de la medida de coerción contra el imputado y actual recurrente.

4.9. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, es importante observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.10. Partiendo de lo anterior, resultaría necesario hacer la cronología correspondiente, sin embargo, dadas las diversas incidencias suscitadas en el transcurrir del caso, solo nos referiremos a las actuaciones de más relevancia, no sin verificar todas las causas que han impedido que el mismo no haya culminado en el tiempo dispuesto en la norma.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. A tales fines, hemos verificado lo siguiente: **a)** que en fecha 2 de abril de 2018, le fue impuesta como medida de coerción al imputado [redacted], prisión preventiva; **b)** en fecha 10 de septiembre de 2018, el Ministerio Público presentó acusación en su contra; **c)** en fecha 20 de diciembre de 2018, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, por presunta violación a los artículos 303-4-1, 303-4-3 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley núm. 24-97; y 396 literales a), b) y c), de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., (4 años), representada por sus padres, señores [redacted] y Ubaldina [redacted]; **d)** que para el conocimiento del juicio de fondo resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien en fecha 17 de junio de 2019 fijó el conocimiento de la audiencia para el 23 de septiembre de 2019, y luego de varios aplazamientos por las razones que constan en las actas de audiencias levantadas a tales efectos, en fecha 4 de febrero de 2020, fue conocido el fondo, en el que se dictó sentencia condenatoria en contra del imputado, siendo recurrida en apelación por este, en fecha 11 de diciembre de 2022, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en fecha 30 de agosto de 2023 conoció el fondo del mismo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procediendo a rechazarlo, y confirmar la sentencia apelada; **e)** que en fecha 5 de enero de 2024, el imputado [redacted] interpuso recurso de casación contra la citada sentencia, el cual es objeto de análisis ante Alzada.

4.12. De la cronología antes realizada se puede advertir, que, desde el conocimiento de la medida de coerción, en fecha 2 de abril de 2018, hasta el conocimiento del recurso de casación que ahora nos ocupa, donde el imputado reitera su solicitud de extinción, se vio superado el plazo legal establecido en la norma, el cual se extendió por doce meses más para la tramitación del recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente contra la sentencia que le condenó.

4.13. En atención a lo expuesto precedentemente, salta a la vista que la principal causa de dilación del presente proceso tuvo lugar luego del pronunciamiento de la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de primera instancia, la cual fue dada el 4 de febrero del año 2020, siendo recurrida en apelación dos (2) años después (11 de diciembre de 2022), cuyo recurso fue decidido por la Corte *a qua* en fecha 30 de agosto de 2023.

4.14. Que, tal y como estableció la Corte *a qua*, el fondo del presente caso fue conocido el 4 de febrero del 2020, es decir, poco antes de la expansión de la pandemia denominada Covid-19, lo que causó la suspensión de los plazos procesales por un período de tres (3) meses,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trayendo como consecuencia, la afectación en el desempeño de la labor judicial, y consiguiente carga y cúmulo de trabajo. De ahí que, la respuesta de dicha alzada en torno al rechazo de la solicitud de extinción incoada por la defensa del imputado, tomando en cuenta tal situación, no resulta insuficiente como alega el recurrente en casación. Verificándose, asimismo, que el retardo en el caso no se ha debido a causas atribuibles a las partes persecutoras ni al imputado recurrente; y la demora en el sistema de justicia está debidamente justificada, pues, se trató de una causa de fuerza mayor, tal cual puntualizaron los jueces de segundo grado, y no de negligencia o inoperancia del sistema.

4.15. En el sentido de lo anterior, se precisa, tal y como señalaron los jueces de la corte de apelación, que el Tribunal Constitucional dominicano, ya se ha manifestado sobre los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración; estableciendo mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal, donde la estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; que como bien lo señala el Tribunal Constitucional: "existe una dilación justificada a cargo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia". Tal y como sucede en la especie, donde el retardo que se le pudiera haber atribuido al sistema de justicia, está debidamente justificado.

4.16. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación ha reflexionado, que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderogable, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.17. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción, en fecha 2 de abril de 2018, hasta la fecha de la presente decisión, contrario a lo argüido por el recurrente, se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de la parte imputada, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; destacando esta Alzada, que como bien aduce el recurrente, aun restándole el tiempo de suspensión de labores como consecuencia de la pandemia del Covid-19, el plazo de duración máxima del proceso está vencido, no menos cierto es, que como hemos dicho, el plazo ha sido razonable y las causas que han incidido en que no se haya concluido en el tiempo estipulado en la norma, se encuentran debidamente justificadas; de ahí que, al no verificarse dilaciones indebidas por parte de los actores del sistema de justicia; conlleva a desestimar el primer medio examinado y con ello la solicitud de extinción formulada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el imputado, al no evidenciarse violación al artículo 69.2 de la Constitución dominicana y a los artículos 8 y 148 del Código Procesal Penal.

4.18. En el segundo medio de casación invocado, el recurrente también le atribuye a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, en esta oportunidad, por errónea aplicación de normas legales en cuanto al tipo penal de actos torturas y barbaries, ya que a entender del recurrente, dicha corte no deja demostrado en su sentencia de qué forma los hechos fijados en la misma se enmarcan dentro del tipo penal de actos de tortura y barbarie y sus agravantes establecidos en los artículos 303, 303-4-1 y 303-4.3 del Código Penal dominicano. Agrega el reclamante, que para que pueda retenerse la pena de 30 años por este tipo penal, se debe cumplir con los elementos descriptivos que plantea el artículo 303 del citado código, situación que a su entender, no se da en el presente caso, ya que es la misma corte que establece que se trató de una violación con abuso psicológico y sexual como hecho principal, y que por ende, resulta contradictorio que se apliquen las agravantes de los actos de tortura y barbarie sin que el citado artículo como tipo penal base pueda subsumirse de manera total en los hechos que le son atribuidos, de ahí que, el recurrente considera, que la motivación de la corte resulta contradictoria para validar la subsunción realizada por el juez de juicio que procedió a retener las prescripciones penales de actos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de torturas y sus agravantes sin que la misma concurran de manera clara y precisa y sin que se pueda verificar en la sentencia la fundamentación al respecto; en consecuencia, el recurrente entiende, que la pena de 30 años que le fue impuesta, es ilegítima.

4.19. Con relación al vicio invocado por el recurrente de que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, es preciso resaltar, que este presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie en el sentido de lo alegado, tal y como veremos más adelante.

4.20. Puntualizado lo anterior, y tras el análisis a la sentencia impugnada, cuyos fundamentos constan en el apartado 3.1 de la presente sentencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, contrario a lo argüido por el recurrente, los jueces de la corte de apelación dieron razones suficientes para establecer que los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos fijados por el tribunal de juicio se enmarcan, además del tipo penal de violación sexual, en el de actos de torturas y barbarie.

4.21. En ese sentido, se advierte que la Corte *a qua* llegó a dicha conclusión, estableciendo que, con las pruebas fehacientes y contrastadas, quedó demostrado que la menor de edad agredida de iniciales [redacted]. (de 4 años), estuvo sometida a actos realizados con castigos corporales (en este caso un sinnúmero de golpes y heridas, violación sexual anal y vaginal), que le infligieron graves daños físicos y psicológicos, según lo que se evidencia de los medios de pruebas aportados y debidamente valorados por la jurisdicción de la inmediación, lo que demuestra que dicha menor estuvo sometida a dolor extremo y gran sufrimiento, causados por el ensañamiento mostrado por el imputado y actual recurrente [redacted], mientras la violaba sexualmente.

4.22. Al respecto, fue constatado por los tribunales que nos preceden, que conforme al Reconocimiento Médico núm. 1343-18, levantado por la Dra. [redacted], médico legista, en fecha 31 del mes de marzo del año 2018, referido a la primera evaluación que se le practicó a la menor de edad [redacted]., se establece lo siguiente: *En esta primera evaluación no ha sido posible observar la membrana himeneal debido a que la paciente presenta mucho dolor, laceración traumática en ápex del clítoris, laceraciones en mucosa interna de labios menores y edema a nivel de mucosa de clítoris. A nivel del ano presenta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dos laceraciones profundas hacia las 6 y 12 horas en las manecillas del reloj, varias laceraciones profundas más, hacia las 4, 5 y 9 horas de las manecillas del reloj y varias a nivel perianal. Edema marcado y generalizado a nivel de mucosa de esfínter anal. Las lesiones antes descritas son de origen contuso y curarán en un periodo provisional mayor o igual a 25 días. Y el segundo certificado médico, señala: se *trata de paciente femenina de 4 años de edad conocida en este centro de salud con diagnóstico de: -Violación sexual; -Abuso sexual; -Trauma genital y anal; -Trauma Facial; -Fractura lineal de ala* [redacted], *panhemoso, fractura de la pared lateral y medial de antro maxilar izquierdo, edema de partes blandas a nivel del macizo facial y región periorbital por tomografía; -Laceraciones múltiple; -Fractura del tabique nasal. [...] al examen físico presentó los siguientes hallazgos: Equimosis en región frontal, mordedura en región temporal izquierda, pabellón auricular izquierdo, hombro y flanco izquierdo, conjuntivas heperémicas, edema a nivel tabique nasal, pérdida de integridad de la piel en cara y ambos miembros superiores e inferiores, secreción nasal verdosa. Equimosis y edema en clítoris y toda el área de la vulva e introito vaginal, desagarro y edema de mucosa anal, desgarro del himen, petequias en cara interna del muslo y área genital, mácula hipo e hipercrómicas residuales.*

4.23. Asimismo, fue analizado por los jueces de segundo grado, que como pruebas también de la acusación, fueron aportados y valorados los Informes Periciales Psicológicos, de fechas treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018) y del veintiocho (28) del mes de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

junio del año dos mil dieciocho (2018), realizados a la víctima menor de edad [redacted]. (5 años), por la Lcda. [redacted], psicóloga adscrita a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, donde se establece que, *la menor presentaba síntomas como tristeza, llanto, intranquilidad, angustia, dificultad para dormir, perdida de sueño, pérdida de confianza en los demás, sensación de peligro, angustia*. Y a modo de conclusión se establece que, entre otras cosas, *que la menor de edad narra que fue víctima de agresión física por un señor desconocido para ella se trata de una menor muy pequeña y presenta muchas agresiones físicas visibles, por lo que hay detalles que no sabe especificar sobre lo sucedido, existe la posibilidad de que a mediano o largo plazo presente otras afectaciones relacionadas con los hechos* [...].

4.24. De las experticias antes citadas, la Corte *a qua* pudo comprobar, que realmente la menor de edad fue sometida a violación y abuso sexual, al determinarse que el imputado penetró con su pene la vulva de la infante de cuatro años, con violencia desmedida, infiriéndole una cantidad de golpes y heridas, según se ha documentado en las evidencias antes señaladas, cometiendo así trato cruel, inhumano y degradante, produciéndole un sufrimiento extremo, tanto a nivel físico como psicológico, lo que se traduce indudablemente en los actos de barbarie y tortura, lo cual se identifica por la intención marcada del imputado [redacted], en cometer la violación sexual y además en infringir un sufrimiento desmedido a la víctima con su ensañamiento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.25. Que, tal y como estableció la Corte *a qua*, los hechos así descritos se subsumen cabalmente dentro de los tipos legales estipulados por el legislador en los artículos 303-4-1, 303-4-3 y 331 del Código Penal dominicano, ya que la víctima es una persona menor de edad de cuatro años, lo cual es un hecho no controvertido y además por haberse producido las torturas y los actos de barbarie precedidos de una violación sexual, hechos que conforme lo dispone el artículo 303 numeral 4 se sancionan con la pena de 30 años de reclusión, por tanto, la pena impuesta al recurrente no resulta ilegal como alega su defensa técnica.

4.26. Sobre lo reclamado, es importante indicar que el crimen de tortura o barbarie se configura o se determina por las circunstancias y la forma en que la víctima recibe las lesiones; de las experticias antes referidas, se extrae la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima menor de edad, y por ende, es posible comprobar la existencia del acto de tortura o barbarie, en razón a que, tal como fue indicado en los considerandos que anteceden así como en innumerables decisiones pronunciadas por esta Sala de Casación, los actos de tortura o barbarie, han sido tipificados por el legislador en el artículo 303 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 del 28 de enero de 2997, estableciendo: "Constituye tortura o acto de barbarie, todo acto realizado con método de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción penal o cualquiera otro fin que cause a las personas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

daños o sufrimientos físicos o mentales. Constituye igualmente tortura o acto de barbarie la aplicación de sustancias o métodos tendentes a anular la personalidad o la voluntad de las personas o a disminuir su capacidad física o mental, aun cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento síquico". En el presente caso fue un hecho probado que el imputado ejerció esos actos inhumanos mientras violaba a la víctima menor de edad de apenas cuatro años.

4.27. En ese orden cabe destacar que la doctrina más consolidada estima los actos de tortura o barbarie, como aquellos en los que: "El culpable exterioriza una crueldad, un salvajismo, una perversidad tal que levanta un terror y desaprobación general [...]", como ocurrió en el presente caso, donde el imputado con dicha conducta expresó un profundo desprecio por los valores comúnmente reconocidos, una ausencia total de respeto por la sensibilidad, la integridad física e incluso la vida de la hoy víctima, de apenas 4 años de edad. En ese mismo orden, tanto la doctrina como la jurisprudencia francesa sobre el particular, estiman que la determinación de su existencia se deja a la conciencia del juzgador, tal y como ocurrió en la especie, donde el tribunal de primer grado partiendo de las pruebas aportadas y valoradas llegó a la conclusión de que el imputado incurrió en actos de torturas y barbaries en perjuicio de la víctima menor de edad, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*; en esas atenciones procede desestimar el segundo medio examinado, y con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ello la solicitud de la defensa de que sea excluido el tipo penal de actos de tortura y barbarie.

4.28. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por el Tribunal Constitucional dominicano y por esta Alzada, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en violación al debido proceso en perjuicio del recurrente; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia manifiestamente infundada o contradictoria como tampoco se advierte violación a disposiciones de orden constitucional y legal como ha denunciado el recurrente en su acción recursiva.

4.29. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2018-EPEN-00319
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]